



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe secretarial:

Buenaventura V., octubre 19 de 2021.

A despacho de la señora Jueza informando que el apoderado judicial del demandante solicita se le expida una certificación o constancia sobre algunos datos contenidos en la sentencia de 1ª instancia. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDELO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA VALLE**

Ref: Ejecutivo 2015-00167-01 TEODORO EDQUENER AGUIRRE ANGULO
contra COLVISEG COLOMBIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

Buenaventura V., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 851

Atendiendo el informe secretarial que antecede y constatada su veracidad, se observa que en el índice 92 del expediente digital obra escrito del apoderado judicial del demandante, por el cual eleva textualmente la siguiente solicitud:

*“(…)
CONFORME A LO PRETENDIDO TANTO EN EL PODER Y LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL QUE CULMINO CON SENTENCIA CONDENATORIA A FAVOR DE MI PODERDANTE, SOLICITO A USTED RESPETUOSAMENTE CERTIFICACION Y/O CONSTANCIA DE LA FORMA COMO SE LIQUIDO LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO ACLARANDO LA FECHA DE INICIO Y LA FECHA DE TERMINACION EL EXTREMO DESDE Y HASTA DONDE SE LIQUIDARON LOS MENCIONADOS SALARIOS Y PRESTACIONES A FAVOR DE MI PODERDANTE .. LO ANTERIOR SE REQUIERE PARA FINES PROCESALES”.*

Misma que es reiterada en el mensaje de correo electrónico recibido el pasado jueves 14 de octubre a las 5:57 p.m., donde además requiere del audio y del acta de la audiencia pública llevada a cabo en las horas de la mañana del mismo día (*resolución de excepciones de ejecutivo*); sin embargo, los últimos le fueron remitidos a través de la Secretaría como se observa en el

correo institucional, por lo que el despacho no se referirá al respecto en el presente proveído.

Sobre lo que habrá de referirse el Juzgado en esta oportunidad es acerca de la solicitud de certificación y/o constancia transcrita en párrafos anteriores; para lo cual habrá de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 115 del C.G. del P., aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que textualmente consagra:

“Artículo 115. Certificaciones

El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.” (Subrayas fuera de texto).

Al dar lectura de la norma adjetiva en mención se denota a simple vista que, la certificación y/o constancia que solicita el apoderado judicial del demandante no tiene procedencia, esto es, para que se especifique “*la forma como se liquidaron los salarios y prestaciones sociales*” reconocidas en la sentencia judicial identificada como la No. 023 del 27 de abril de 2017, así como los extremos temporales tenidos en cuenta para tal efecto; pues, para ello bastaría con escuchar el audio de la audiencia pública donde se dio lectura al mencionado proveído, que fue llevada a cabo el día 27 de abril de 2017 y con hora de inicio a las 2:30 p.m., donde estuvo presente el demandante con su apoderado judicial y, donde se practicaron las pruebas decretadas por solicitud de ambos extremos de la Litis; se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó la sentencia mencionada (*expediente digital índice rotulado como “PRIMERA INSTANCIA PIEZAS PROCESALES”*). Ha de decirse que, al proferir la sentencia de marras, en ella se hizo el relato de los montos salariales tenidos en cuenta y las fechas o periodos que se liquidan; no siendo hoy, por medio de una certificación, anotar las especificaciones que son propias de la providencia judicial que pone fin a una instancia.

Respecto de las certificaciones por parte de la Secretaría de Juzgado sólo son expedidas, por solicitud verbal o escrita, sobre:

- La existencia de procesos
- El estado de los mismos
- La ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene

Y, por parte del juez, sólo expedirá certificaciones sobre “*hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones que no tengan constancia en el expediente*”. Sin embargo, en el presente caso no es posible expedir el documento solicitado por cuanto no se dan los presupuestos a los que la norma hace alusión; en el entendido que, además de lo mencionado con anterioridad, tampoco se presentó ninguna actuación o hecho del que no obre constancia en el expediente, siendo entonces improcedente emitir una certificación como la que pretende el memorialista.

Por lo anterior, resulta imperioso concluir que no se dan los presupuestos del artículo 115 transcrito para expedir la certificación solicitada.

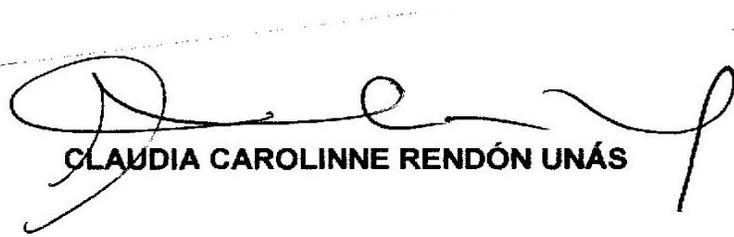
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en su escrito del índice 92 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: octubre 20/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria